ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR [redacted], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE BALONMANO, CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 5 DE JUNIO DE 2026 QUE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted], EN CALIDAD DE ÁRBITRO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONMANO.

Expediente REP. nº 34/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de junio de 2026 ha tenido entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) recurso de reposición interpuesto por doña [redacted], en nombre y representación de la Federación Guipuzcoana de Balonmano, contra el acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 5 de junio de 2026, que estima el recurso interpuesto por [redacted], en calidad de árbitro del Comité Técnico de Árbitros, contra la Resolución de 8 de mayo de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

En el recurso de reposición se solicita anular la resolución recurrida y suspender su ejecución al concurrir los elementos previstos en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- El origen del litigio procede fijarlo en el partido disputado el pasado 14 de marzo de 2026, partido correspondiente a la categoría Juvenil

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

Masculino – Trofeo Federación B, entre los equipos OÑABIKE ALOÑA MENDI K.E. y DECA ELGOIBAR, bajo la supervisión arbitral de D. [redacted]. Del acta arbitral del partido, suscrita por el mencionado árbitro, se desprende un resultado de OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 19 – DECA ELGOIBAR 37.

Tercero.- El mismo 14 de marzo de 2026, el presidente del club DECA ELGOIBAR solicitó ante el Comité de Competición de la federación guipuzcoana la corrección del acta arbitral, alegando la importancia del golaveraje al encontrarse el club disputando la primera plaza del grupo. En su escrito pidió que se hiciera constar el siguiente resultado: OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 17 – DECA ELGOIBAR 37.

La federación solicitó información al respecto al club oponente y al colegiado del partido. El club ALOÑA MENDI respondió lo siguiente: "me confirman que el resultado es 17-37". El colegiado, por su parte, concluyó que: "anoser de que presenten pruebas contundentes como una foto o algo que demuestre de que me equivoqué doi fe de que el resultado del encuentro fue 19-37".

Cuarto.- Ante tales declaraciones, el Comité de Competición acordó modificar el resultado del acta del partido a OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 17 – DECA ELGOIBAR 37 y sancionar al colegiado por la comisión de la siguiente infracción leve prevista en el artículo 21.1 b) del Reglamento de Competición de la Federación Vasca de Balonmano: "*la cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción de este; la no remisión de dicha acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones*". En virtud de dicho mismo artículo: "*esta infracción será sancionada con apercibimiento o suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición y/o*

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje". Se impone al colegiado la sanción de un 10% de los honorarios arbitrales (2,96 euros).

Quinto.- [redacted] recurrió dicha sanción ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano alegando la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- El Comité de Apelación desestimó el recurso confirmando íntegramente la sanción fundamentando su decisión en la veracidad del acta arbitral del encuentro modificada de oficio por el Comité de Competición, no en la veracidad del acta inicial suscrita por el colegiado.

Séptimo.- [redacted] presentó recurso ante este CVJD solicitando la nulidad de la sanción. Dicho recurso dio lugar al Acuerdo 34/2026 que estimó el recurso y declaró la sanción no ajustada a derecho. Contra ese acuerdo se presenta, por parte de la Federación Guipuzcoana de Balonmano el presente recurso de reposición.

Octavo.- El CVJD, con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso de reposición.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

En el presente caso, la resolución recurrida procede de una actuación previa del CVJD.

Tercero.- El recurrente fundamenta lo siguiente:

- El Acuerdo del CVJD ha aplicado un estándar probatorio concebido para un contexto distinto sin ponderar las circunstancias concretas de la competición —edad de los participantes, carácter formativo del trofeo, ausencia de medios técnicos de verificación y mínima entidad económica de la sanción—, lo que vulnera el principio de tipicidad.

- El Acuerdo es anulable porque infringe el régimen legal de las presunciones establecido en el artículo 63.2 de la Ley 2/2023 y en el artículo 44.1 del Reglamento Disciplinario de la FVBM, porque vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos al proyectar sobre una infracción leve y sobre una competición de carácter formativo y no profesional un estándar probatorio que resulta de imposible cumplimiento práctico.

En consecuencia, propone la anulación del Acuerdo 34/2026 de este CVJD.

Cuarto.- Sobre el estándar probatorio aplicado y la presunción iuris tantum del acta arbitral.

El artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que *"las*

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios".

Mismo contenido se desprende del artículo 44.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano: *"las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios".*

Sostiene la recurrente que, *"junto a esta matización de la intensidad en la que ha de desplegar sus efectos la presunción de veracidad en el ámbito federativo deportivo se ha de remarcar que la competición en la que ocurre la situación es un juvenil territorial, esto es, no estamos ante una competición profesional"*. Sin embargo, ni la Ley 2/2023 ni el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano establecen distinción alguna respecto a la categoría de la competición para modular la aplicación de la presunción de veracidad del acta arbitral.

En efecto, ninguno de estos textos normativos condiciona la eficacia de dicha presunción a la edad de los participantes ni al carácter profesional o amateur del encuentro, por lo que no cabe introducir una limitación que el legislador no ha previsto. La presunción de veracidad se configura como una garantía institucional destinada a dotar de eficacia y seguridad jurídica a la actuación de los árbitros y oficiales en cualquier ámbito federativo, precisamente

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

para evitar que su fuerza dependa de factores externos o variables como la categoría, la edad o el nivel competitivo. Por tanto, los preceptos invocados mantienen plena vigencia y aplicabilidad en el partido objeto de controversia, sin que la naturaleza juvenil y territorial de la competición permita atenuar sus efectos ni alterar el régimen jurídico previsto.

No obstante, también es cierto que, *"aunque las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad iuris tantum, no son "verdades materiales" absolutas. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera"* (Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, expediente 24/2026).

En el supuesto enjuiciado, las únicas pruebas aportadas son dos correos electrónicos en los que, los dos equipos participantes, se limitan a poner de manifiesto que, a su juicio, el resultado final del encuentro fue de OÑABIKE ALOÑAMENDI K.E. 17 – DECA ELGOIBAR 37. Y alega al respecto la recurrente que, en un partido de tal categoría, los medios de prueba objetivamente disponibles son limitados.

Este Comité reitera lo ya expuesto en relación con que los dos correos electrónicos aportados no son prueba suficiente que desvirtúe la presunción de veracidad del acta.

Tal y como expuso el expediente 24/2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, *"la carga de aportar dicha prueba corresponde a quien alega la existencia del error, en este caso, el club recurrente" (…) "el recurrente tenía la obligación de aportar los medios de prueba que acreditaran sus alegaciones, tales como la lista oficial de convocatoria del partido, que demostrara que xxxxxx no fue convocado, grabaciones de vídeo o fotografías*

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

del partido, o presentar documentación del club acreditativa de la asistencia o ausencia del jugador. Del examen del recurso presentado se constata que el club recurrente no ha aportado ninguno de los medios de prueba mencionados con anterioridad, limitándose el recurrente a formular una alegación genérica de que xxxxxx no jugó el partido".

Y continúa como sigue: *"resulta evidente que esta pretensión debe ser rechazada por diversos motivos, entre los que podemos esgrimir los siguientes: en primer lugar, de acuerdo con el principio de aportación de parte, en el procedimiento administrativo sancionador y, específicamente, en el ámbito de la disciplina deportiva, rige este principio conforme al cual corresponde a los interesados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones. Hay que indicar al respecto que, si bien los órganos disciplinarios pueden acordar de oficio la práctica de pruebas cuando lo consideren necesario para el esclarecimiento de los hechos (art. 78.1 Ley 39/2015), esta facultad se ejercita cuando existen indicios razonables de que puede concurrir un error, no cuando el interesado se limita a formular alegaciones genéricas sin aportar ningún elemento probatorio (…) En segundo lugar, la presunción de veracidad del acta no puede ser destruida con meras alegaciones. (…) En consecuencia, al no haber aportado el recurrente ninguna prueba que acredite sus alegaciones, la presunción de veracidad del acta arbitral se mantiene íntegra".*

En consecuencia, no es suficiente afirmar que, por la categoría de los equipos, los medios de prueba puedan limitarse a un simple correo electrónico en el que únicamente se indica que, según ambas partes, el resultado difiere del consignado en el acta arbitral firmada por el colegiado del encuentro.

Quinto.- Sobre la posible anulabilidad del Acuerdo 34/2026.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

Sostiene la recurrente que la exigencia de una prueba en contrario "precisa, eficaz y plenamente convincente" comporta, en la práctica, atribuir a la presunción de veracidad del acta naturaleza iuris et de iure. En el mismo sentido, invoca la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, al considerar que el estándar probatorio requerido resulta desproporcionado en relación con la infracción apreciada y la sanción impuesta. Procede reiterar, no obstante, que la presunción de veracidad del acta arbitral, así como la entidad de la prueba en contrario exigible para su enervación, no se modulan ni en atención a la categoría de los equipos intervinientes ni en función de que la infracción y la sanción sea leve y se aplique en su grado mínimo. En consecuencia, la argumentación esgrimida no puede prosperar.

Por último, se alega que este Comité no ha valorado adecuadamente la prueba aportada. Procede reiterar, a este respecto, lo ya expuesto en cuanto a que los dos correos electrónicos presentados, de carácter sumario y carentes de fundamentación —en la medida en que se limitan a afirmar que el resultado del encuentro debiera ser distinto, sin aportar argumentación adicional ni elemento probatorio alguno (tales como fotografías, grabaciones u otros soportes)—, no constituyen prueba suficiente para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- Sobre la suspensión de la ejecución del acuerdo.

La solicitud de suspensión formulada no puede prosperar, habida cuenta de que la recurrente se limita a invocar de forma genérica lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, sin aportar argumentación ni elemento alguno que permita apreciar la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, singularmente la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación o la eventual concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho. En consecuencia, procede su desestimación

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [redacted], en nombre y representación de la Federación Guipuzcoana de Balonmano, contra el acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 5 de junio de 2026, que estima el recurso interpuesto por [redacted], en calidad de árbitro del Comité Técnico de Árbitro, contra la Resolución de 8 de mayo de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus